

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 23 de Marzo de 1821.

San Victoriano Martir.

Las cuarenta horas en las descalzas de S. José, de 8 á 6.

ESPAÑA.

Madrid 15 de Marzo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO-MANUEL.

Continúa la sesion del dia 15 de Marzo.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se remite á las Cortes el expediente formado por el gefe superior político de Aragon, con motivo de no haber querido conformarse el R. obispo de Tarazona, uno de los 69 ex-diputados que firmaron la representacion á S. M. en el año de 814, con ninguno de los dos extremos que contiene el decreto de las Cortes de 26 de octubre anterior.

Resulta del expediente, que habiéndosele hecho entender á dicho prelado la resolucion indicada para que contestase, si queria valerse de la gracia concedida por las Cortes á los comprendidos en dicha causa, ó si preferia ser juzgado por el tribunal de las mismas, redujo su contestacion á decir, que ningun tribunal podia conocer de los crímenes graves de los obispos mas que el Romano Pontífice, que así se hallaba dispuesto tambien por el concilio de Trento, y que en conformarse él con estas disposiciones, no defendia precisamente un derecho personal, sino el que compete á todos los pastores de la iglesia. = El gefe político le ofició segunda vez, diciendole: que sin entrar con S. I. en discusiones de disciplina, que no creia de su incumbencia, solo le tocaba repetirle se sirviese elegir entre los dos extremos á que se limitaba la resolucion de las Cortes. = El R. obispo contestó, que pues se exigia de él una contestacion categorica, debia decir, habia meditado con toda la detencion y calma, de que era capaz, su respuesta anterior, y el oficio que la motivaba, y que siempre se le venia á los ojos, que por el hecho de elegir cualquiera de los dos extremos comprendidos en el decreto de las Cortes, contrariaba la constante disciplina de la iglesia, las disposiciones del Tridentino, las leyes del Reino, y la misma Constitucion, que reconocia y sancionaba el fuero eclesiástico: disposiciones todas que concedian un derecho no á él, sino al episcopado: de modo, que no pudiera obrar de otra manera, sin apartarse de la senda que han seguido tantos obispos en todos tiempos. Por lo cual el único recurso que le quedaba era proponer, como lo hacia, la escepcion de que habia hecho mérito, y juzgaba seria perentoria en todos los tribunales: única respuesta que podia dar, sin olvidarse de sí mismo, del obispado y de la iglesia. = Puesto á discusion el asunto, dijo

El Sr. Quintana: Yo no estraño la respuesta de este señor obispo, cuando considero que en los seis años del interregno constitucional mereció ser gefe de un tribunal tan santo como la santa alianza de los

príncipes reunidos en Leibach. Su espíritu está bien conocido; pero ¿qué remedio? Muy facil á mi entender, porque tenemos varios egemplos que imitar muy españoles y muy católicos, como que nos los han dado nuestros príncipes, que siempre se han distinguido, particularmente por este dictado. Vease lo que hicieron entre otros los reyes D. Bermudo, D. Sancho de Leon, y D. Fernando el Católico, con los arzobispos y obispos (los citó), á quienes juzgaron, y entonces se conocerá lo que se puede hacer en el caso en que nos hallamos. ¿Es posible, señores, que en el año 21 del siglo XIX se vean las Cortes obligadas á ocuparse de este asunto? ¿Por qué libros habrá estudiado el señor obispo que hace el obgeto de él? ¿Igno- ra, tal vez, los sagrados Cánones que á ningun sacerdote le es lícito ignorar? ¿Tan peregrino es en la historia eclesiástica, que no tiene noticia de ninguno de tantos obispos como han sido juzgados por la potestad civil, por emperadores muy piadosos y católicos? ¿No sabe tampoco que el mismo Jesucristo quiso sujetarse al tribunal de Pilatos, reconociendo en este magistrado la autoridad que tenia, ó quiere suponer que el tribunal de las Cortes es mas secular y mas profano que el de Pilatos? ¿Qué trastorno de ideas! Y ¿qué es lo que juró este señor obispo cuando juró guardar la Constitucion de la Monarquía, y por consiguiente el artículo 249, en que se concede á los eclesiásticos el fuero de su estado en los términos que las leyes prescriben, ó en adelante prescribieren? ¿Hay acaso en este juramento alguna reserva? Además, cuando en el acto de consagrarse prestó el juramento al Romano Pontífice, ¿no tuvo presente que lo hacia sin perjuicio de las regalías y derechos de la Nacion? Opino, pues, que las Cortes deben decretar que el obispo de Tarazona sea juzgado por los tribunales nacionales, sin embargo de cuantas protestas ha hecho, y quiera hacer en adelante. Este es mi dictamen.

Sr. Moreno Guerra: Yo soy tan enemigo de las prisiones; de los procesos y de los procedimientos de esta clase, como amigo de la libertad en todo cuanto sea compatible con el orden público. Pero, prescindiendo de esto, al que desea una cosa, y le es concedida, no se le hace ninguna injuria. El Sr. obispo de Tarazona dice que solo depende del Romano Pontífice; pues bien, puesto que quiere ser juzgado por el Papa, que se le abran las puertas, y se marche. Yo quiero hacer de su patron ó abogado. Las Cortes no deben ocuparse mas de este asunto.

Sr. Cortés: Convengo con el Sr. Moreno Guerra en que las Cortes no deben entregarse á una larga discusion. El cuerpo legislativo no se ocupa de casos particulares. Ha dado la ley, y al Gobierno le toca hacerla egecutar. No dudandose de si el caso en cuestion está ó no comprendido en la ley promulgada, al Congreso solo correspondé mandar al Gobierno que

cuide de su observancia y cumplimiento. ¿Qué es lo que aquí se trata? Examinar la conducta criminal de un obispo en no querer reconocer la autoridad de las Cortes, creyéndose únicamente dependiente del Romano Pontífice, pero esta excusa que vendría bien si se tratase de causas puramente espirituales, no tiene valor alguno respecto de las civiles, que siempre se han decidido por los emperadores, y por la potestad temporal. Así pues, sin pasar adelante en esta discusión, suplico á las Cortes que manden al Gobierno lleve á efecto con todo rigor lo que antes tienen mandado.

Sr. Presidente: El Gobierno, remitiendo este negocio á las Cortes, ha dado una prueba del respeto con que mira al cuerpo representativo de la Nación, de que hizo parte, y delinquiró como tal, el obispo de Tarazona. Su conducta posterior ha sido tal que no solamente desconoce la autoridad del tribunal de las Cortes, sino también la de toda la Nación. Pero confieso que la discusión de este asunto pudiera ofender la delicadeza del pueblo español, y hacerle formar una falsa idea de los límites de la potestad eclesiástica, y aun de la misma religión, viendo que había un ciudadano, un eclesiástico que podía delinquir á su salvo sin haber en la sociedad una autoridad que alcanzase á corregirlo. Abundo en las mismas ideas que el Sr. Cortés; pero he creído conveniente observar que el motivo que ha tenido el Gobierno para pasar á las Cortes este asunto ha sido el tratarse en él de un ex-diputado de las mismas.

El Sr. Cepero dijo: que el gobierno volvería á remitir el expediente si se le devolvía, porque mientras el obispo de Tarazona no usase de la alternativa que le daba la ley, dudaría lo que habría de hacer.

Sr. conde de Toreno: Yo no se lo que se va á votar: quisiera se me digese á que fin se propone que pase al Gobierno un asunto, sobre el cual no puede tomar resolución alguna, tratándose, como se trata, de un señor ex-diputado, y siempre dudará de si está en el caso de tomar una providencia gubernativa, ó pasar el expediente al tribunal de Cortes. Así, pues, me opongo á que pase al Gobierno, hasta que se fije la discusión sobre el punto á que deba contraerse.

En este estado se leyó la siguiente indicación del Sr. Moreno Guerra: «Para evitar una odiosa discusión pido: que se permita al señor obispo de Tarazona salir de España para Roma ó para cualquiera otra parte.» El autor de la indicación espuso los motivos en que la fundaba: y dijo, por último, no tenía inconveniente en que se sustituyera la voz *extrañar* en lugar de la de *permitir*, de que había usado. Pero habiéndose discutido la indicación fue retirada por su autor.

El Sr. Quiroga hablando del asunto dijo: que considerando al obispo de Tarazona sólo como á un súbdito de la Nación, le encontraba obligado á respetar en conciencia y en justicia las leyes que había jurado, y veía también que había desconocido esta obligación, no una sola vez sino repetidamente. Por lo tanto fue de parecer que se hallaba comprendido en la ley de desafuero espedida por las Cortes para los delitos atroces de los eclesiásticos, en cuya virtud, el conocimiento de la causa debía pasar á los juzgados de primera instancia; y añadió que sin entrar en contestaciones propias de una academia, se oponía á toda proposición que no fuese conforme á su dictamen.

El Sr. Cepero dijo: que el obispo de Tarazona solo había buscado en sus respuestas un medio de evadirse de la ley, porque no decía que quería ser juzgado por el Romano Pontífice, sino que no podía serlo por ninguna otra autoridad. Así pues, opinaba que ni se le debía permitir marchar á Roma porque no lo ha-

bia solicitado, ni devolverse tampoco el asunto al Gobierno porque este no tenía ley alguna que ejecutar, no habiendo aceptado el obispo ninguno de los estrechos de la disyuntiva á que estaba reducido el decreto de las Cortes. Observó además haber una circunstancia muy notable que agradaba la conducta del R. obispo, y era la de haber jurado la Constitución varias veces, la una como diputado, reconociendo siempre las autoridades que la misma Constitución establece, y las obligaciones que impone á todo ciudadano.

Así pues creía que en las respuestas que había dado, había cometido un perjurio, porque si creía que un obispo no podía ser juzgado sino por el Romano Pontífice, no debió admitir el cargo de diputado, pues aunque todavía no era obispo en aquel tiempo, tampoco podía dudar que otros se hallaban en dicho caso, sobre los cuales se obligaba á hacer caer la pena de la ley si llegaban á ser delinquentes. Concluyó proponiendo que mediante necesitarse una nueva resolución en este asunto, se debía pasar bien fuese al tribunal de Cortes, ó bien á una comisión para que propusiese las medidas mas oportunas.

Al Sr. Martínez de la Rosa le pareció que la cuestión era sumamente sencilla, y que siguiendo el curso del expediente, y ateniéndose á los documentos presentados, encontrarían las Cortes una senda clara y espedita para que dejando al poder ejecutivo el uso de sus facultades se consiguiese no dejar escandalosamente impune á un ciudadano. No se trata, dijo, del delito que el Sr. obispo de Tarazona cometió como diputado: este es ya un asunto concluido: se trata solo del que ha cometido posteriormente no queriendo reconocer la autoridad civil. Por consiguiente el tribunal de Cortes, autorizado únicamente para conocer en el delito que el reverendo obispo cometió siendo diputado, no lo está igualmente para entender en el caso actual. Este está precisamente sugeto á la autoridad civil ordinaria. Porque ni aun las Cortes pueden conocer de él bajo ningún concepto, no siendo un caso particular del resorte del poder legislativo, y no pudiendo este tampoco tomar una providencia gubernativa ó judicial sin traspasar sus atribuciones. En mi opinión el camino que se ha de seguir está marcado, haciendo ahora lo mismo que se ha hecho en España en otras ocasiones, cuando un señor obispo ha rehusado reconocer la autoridad civil. El Gobierno en virtud de una autoridad suprema se ha reservado siempre castigar con el estrafamiento los delitos de esta naturaleza; medida tanto mas justa, cuanto que se funda en las mismas bases del pacto social. Si pues nuestras leyes, si la costumbre de España ha sido siempre que el Gobierno se valga de dicho medio para hacer conocer y respetar su autoridad, ¿á qué cansarnos en buscar remedios extraordinarios que para nada se necesitan? Concluyo pidiendo que el expediente pase al Gobierno, para que según los medios reconocidos y acostumbrados en la Nación proceda contra el obispo de Tarazona por su inobediencia y obstinación en no querer reconocer la autoridad civil.

Se leyó la siguiente indicación del Sr. Cepero: «No siendo posible al Gobierno resolver este negocio, pido que pase al tribunal de Cortes.»

Como autor de la indicación dijo el Sr. Cepero: no queriendo el R. obispo de Tarazona someterse al decreto de 26 de octubre, debe ser juzgado por el tribunal de Cortes; pues de otro modo quedaría impune, y el decreto ilusorio. Aquí se ofrece un caso particular, y es menester hacer igualmente la aplicación particular al obispo de las disposiciones del decreto, supuesto que él mismo se ha colocado en una excepción de la regla general; respecto de los demás ex-diputados que se han conformado. Por esta razón,

el Gobierno no ha podido concluir este asunto; y puesto de nuevo en manos de las Cortes, éstas no tienen otro medio que el de enviarlo á su tribunal. En cuanto al nuevo delito de negarse á reconocer la autoridad civil, sea enhorabuena juzgado como propone el Sr. Martínez de la Rosa; pero esto no quita para que del primero responda ante la ley en todo su rigor, ya que no quiere aprovecharse de su benignidad.

El Sr. Zorraquin apoyó esta opinion con iguales razones.

Sr. Bodega: El decreto de 26 de octubre contiene una amnistía condicional, es decir en el caso de que se acepte por los comprendidos en ella. El Gobierno ha debido ejecutarlo lisa y llanamente, sin necesidad de preguntar á cada uno si lo aceptaba ó no; y solo en el caso de que alguno no conformándose reclamase ser juzgado, venía bien la formación de causa. Lo único que debe hacerse para no estraviar la cuestion es devolver al Gobierno este espediente, ¿pero para qué, se preguntará acaso? Para que se egecute la ley, por la cual el reverendo obispo de Tarazona, relevado de la formación de causa cumpla con los otros artículos del decreto. Si reclama y no quiere sugetarse á estas disposiciones, entonces es cuando debe procederse al remedio necesario para que se cumpla la ley en su segunda parte, esto es, en el caso de no ser admitida la condicion. = Con respecto al nuevo delito que encierra la respuesta del reverendo obispo debe igualmente devolverse al Gobierno el espediente para que disponga sea juzgado cual corresponde á su naturaleza y gravedad. El remedio del estrañamiento podria ser bueno cuando no había otro; cuando los obispos no podian ser juzgados por tribunales civiles en delitos civiles; pero ya nos hallamos en otros tiempos, y en ellos se puede y se debe hacer que se forme causa á cualquiera que quebrante la ley, sin escepcion ninguna que no esté autorizada por la misma. Para uno y otro caso debe devolverse este asunto al Gobierno, el que ciertamente lo ha manejado con poca destreza.

Deliberado el punto, no se admitió á discusion la indicacion del Sr. Cepero.

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor Navas: primera, no siendo diputado el R. obispo de Tarazona, no puede ser juzgado por el tribunal de Cortes en delitos cometidos actualmente: segunda, dígase al Gobierno que disponga sea juzgado como corresponde por el nuevo delito que acaba de cometer.

Sr. Giraldo, la diferencia de opiniones que sobre este asunto se advierte en los señores diputados, nace sin duda de la dificultad de conciliar su amor á la justicia con respeto á los ministros de la religion. Por los mismos principios quisieran las Cortes y el Gobierno evadirse de un negocio tan enojoso; pero no siendo esto posible las Cortes deben ayudar al Gobierno en la adopción de remedio mas oportuno. Este hizo saber el decreto de 26 de octubre á los interesados; pero como sus disposiciones se fundaban en la condicion de ser aceptadas, no ha podido obrar contra los que no se han conformado. El R. obispo de Tarazona no solo no se ha conformado sino que ha querido sustraerse enteramente al decreto con una respuesta que aumenta su anterior delito. No es ahora del caso impugnar las estrañas doctrinas en que se apoya semejante respuesta, opuesta á todos los principios del derecho público y de jurisprudencia canónica; y solo me limitaré á observar que ya que se citan tanto los sagrados cánones, abusando muchas veces de su letra y espíritu, ¿por qué se olvidan las repetidas disposiciones canónicas que prohiben á los eclesiásticos la intervencion en los negocios seculares. Puesto que los eclesiásticos quieren mezclarse y tomar parte en estos negocios como los demas ciudadanos, es muy justo que esten sugetos á la misma responsabilidad que estos.

Los diputados á Cortes son inviolables en sus opiniones, pero no son impecables: y si cometen un delito, deben ser juzgados y castigados lo mismo el seglar que el eclesiástico. ¿No es uno mismo el juramento con que se ligaron? ¿No son iguales las obligaciones que contrajeron? pues igual debe ser el castigo si las abandonan. Respétese la dignidad episcopal cual conviene en una nacion católica: pero este respeto no impide el que se observe la justicia. Las Cortes han relevado al obispo de Tarazona como á los demas ex-diputados de la formación de causa, pero han acompañado esta medida de clemencia, con otras que exigian la justicia y la política. Estas pueden llevarse á efecto, conforme ó no el obispo, mientras no pida formalmente que se acuda al último remedio que previene el decreto que es abrir el juicio para el que lo reclame; y de consiguiente el medio del estrañamiento, sobre ser espedido y legal, facilita la egecucion de cuanto previene el decreto.

El Sr. Calatrava pidió que se leyese el citado decreto de 26 de octubre. Concluida su lectura dijo: el medio dictado por las Cortes, es el único que debe adoptarse; sufra pues el R. obispo de Tarazona todo el rigor de la ley. Seria dar ocasion á la mas escandalosa impunidad el dejar sin castigo á un reo porque no quisiese reconocer la autoridad del juez. ¿Qué se haria con cualquiera reo que respondiese en los términos que lo ha hecho el obispo de Tarazona? ¿Qué se hace con el presbítero Vinuesa que parece dá la misma respuesta? Todos somos iguales ante la ley: el obispo y el presbítero han delinquido como particulares, no como eclesiásticos; y así dejar impune al obispo porque no quiere reconocer la autoridad de la ley, seria un ejemplo funesto para la causa de Vinuesa, y para cuantas se hallen de igual naturaleza. El obispo ha cometido un nuevo delito en su respuesta; pero pasar á castigarle por este dejándolo libre por el anterior, no está fundado en justicia ni en razon. Seria ciertamente una cosa estraña el que un delito quedase impune por haberse acumulado á él otro nuevo.

Sr. Navas: el Gobierno ha enviado sin duda este asunto á las Cortes con la idea de que sino se reclama la egecucion del decreto de 26 de octubre con respecto á los que no quieren conformarse, pueda proceder al juicio y castigo del segundo delito que ha cometido el reverendo obispo de Tarazona. Con este objeto pido en mi indicacion que se devuelva el asunto al Gobierno para que se proceda contra este nuevo delito; debiéndose en mi opinion formarse causa al obispo por el juez de primera instancia de Tarazona. = En cuanto al primer delito, ya que el obispo no quiere usar de una de las disyuntivas que se le ofrece, sufra todo el rigor de la otra formándosele causa por el tribunal de Cortes. El estrañamiento y cualquiera otra medida gubernativa no es un medio suficiente. Conformándome pues con el dictamen del Sr. Calatrava estoy pronto á añadir una indicacion á las dos que se discuten, á saber: que sea juzgado el obispo en el tribunal de Cortes por haber firmado la representacion de 814.

El Sr. Golín apoyó igualmente la opinion del Sr. Calatrava, y añadió que la respuesta del reverendo obispo no hace sino agravar mas el primer delito, y que siendo una consecuencia de este no se puede prescindir de él para atender solamente al segundo y nuevo delito.

Discutido el punto suficientemente no hubo lugar á votar sobre las indicaciones del Sr. Navas.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Martínez de la Rosa: supuesto que el reverendo obispo de Tarazona se niega á reconocer la autoridad civil, pase este asunto al Gobierno para que use de los medios que estan en sus facultades, conformes á las leyes y cos-

tumbres de la Nación en semejantes casos." Sr. Quiroga: ¿con qué objeto viene este asunto ahora á las Cortes? ¿es para hacer una nueva ley, ó para poner aclaraciones á la que está hecha? Antes de todo se debería preguntar si se ha ejecutado la ley, sobre que creo habia motivos para pedir la responsabilidad al ministro. El obispo de Tarazona ha eludido hasta ahora la ley: vuélvase pues este asunto al Gobierno, para que haga ejecutarla exactamente; y en cuanto al nuevo delito que ha cometido el obispo con su respuesta sea juzgado como cualquier ciudadano.

Sr. Vitorica: en cuanto al primer delito del R. obispo de Tarazona no hay necesidad de formarle causa, pues el art. 4.º del decreto de 26 de Octubre solo deja al ex-diputado que no quiera conformarse con los anteriores, el derecho de pedir un juicio en forma. Si el obispo no lo ha pedido ni lo pide, es claro que deben llevarse á efecto las disposiciones del decreto. El segundo delito es muy grave á la verdad, pues la respuesta del obispo trastorna todos los fundamentos de la sociedad y repugna á todos los principios de la religion. No me detendré á manifestar lo anti-social de semejante doctrina; y solo haré una ligera observación para probar que no solo es anti-evangelica, sino la mas perniciosa á la religion católica. La religion de Jesucristo es propia de todos los paises y de todas las formas de gobierno, y su doctrina constante ha inculcado la obediencia á las potestades civiles, lo mismo á los eclesiásticos que á los legos. Si los absurdos principios que manifiesta el obispo de Tarazona tuviesen el menor viso de verdad, la religion católica correria riesgo de que fuese proscrita en todos los paises bien gobernados, pues en ninguno se querria tener un cuerpo numeroso como es el clero que fuese absolutamente independiente de las leyes y del gobierno. Semejantes exageraciones de hombres ignorantes del verdadero espíritu de la religion y del derecho canónico han dado motivo á los rigores que se ejercen en Inglaterra contra los católicos; y perjudicarian en todas partes á la causa de la religion, si no se supiese que eran unas imposturas horribles contra todas las máximas que la iglesia ha proclamado siempre. Este delito que acaba de cometer el obispo de Tarazona puede castigarse por los medios que el gobierno tenga por mas oportunos, ya sea mandándole formar causa, ó ya estrañándolo del reino; y no halla inconveniente el que sea por este segundo, en el bien entendido de que se lleven á efecto los tres primeros artículos del decreto de 26 de octubre.

Sr. Martinez de la Rosa: el motivo de mi indicacion es la persuasion en que estoy del mal resultado que tendria formar causa al obispo de Tarazona por la respuesta con que ha querido eludir el decreto de 26 de octubre. Si se atiende á la naturaleza de esta causa, á la lucha de opiniones que causará, á la compasion que escitarán las circunstancias del procesado, y finalmente, á una multitud de consideraciones que son fáciles de preveer, cualquiera camino que se tome en este negocio espinoso, es preferible al de la formación de causa. Estas consideraciones guiaron sin duda á las Cortes para dictar el decreto de 26 de octubre sobre un asunto en que la ley estaba clara y terminante; y así creyeron que era mejor adoptar un término medio, publicando una especie de ley de amnistia, que no esponerse á los muchos y graves inconvenientes que traería la formación de causa á los 69 ex-diputados. Este decreto quedará plenamente ejecutado, respecto del obispo de Tarazona, con la ocupacion de sus temporalidades y su estrañamiento. Este es un remedio consagrado por las leyes que estan en su vigor, y por los usos y costumbres de la Nación; y ha pro-

ducido recientemente efectos saludables, respecto al arzobispo de Valencia y obispo de Oribuela. En unos tiempos, en que desgraciadamente hay que luchar con errores y preocupaciones envejecidas, la facultad que tiene el Gobierno de estrañar de los dominios de la Monarquía á los eclesiásticos, es utilísima, si se usa de ella con la justicia y oportunidad que reclama el caso presente. Las Cortes no se entrometen á juzgar al obispo de Tarazona por el nuevo esceso en que ha incurrido, ni señalan pena, ni citan ley por la que debe ser castigado este obispo; solo dicen al Gobierno, que usando de las facultades que tiene para reprimir los escesos, adopte en este caso el medio que crea mas conveniente. Tres son los que únicamente se ofrecen á la imaginacion: la impunidad, la formación de causa ó una medida gubernativa. La primera repugna á todos los principios de que estan animadas las Cortes; la segunda está llena de riesgos y no producirá ningun buen resultado; la tercera es la única que presenta un medio legal, espedido y usado, y que sin ningun inconveniente producirá el efecto que se desea y llenará el objeto del decreto de 26 de octubre. Las Cortes evitaron tambien por este medio el cargar con una responsabilidad de que no tienen necesidad alguna, y que es propia del poder ejecutivo.

Discutido el punto suficientemente se aprobó la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa.

No fue admitida á discusion otra indicacion del Sr. Bodega para que se diga al Gobierno haga ejecutar en todas sus partes el decreto de 26 de octubre.

(Se concluirá.)

NOTICIAS PARTICULARES.

Presentándose en la secretaría de la Capitanía general de este ejército y Provincia, Antonio Arnal, D. Juan Ruiz, Antonio Catalan, D. Ramon Angel de Echevarria, José Ballejo, D. Pablo Anilla, Doña Maria Teresa Guiral, Doña Teresa Noel, Doña Joaquina Lamarca y Doña Ines Serrano, se les entregará unos documentos que les pertenece.

La morosidad que se advierte en algunos de los Contribuyentes de la Contribucion general de esta Ciudad para satisfacer la que les fue detallada en el año próximo pasado de 1820, es causa de que el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma no pueda cubrir las obligaciones á que sus productos estan afectos, y por lo tanto no puede prescindir de su cobranza, valiendose de los medios prevenidos en la Real Instruccion: al efecto ha acordado se haga saber á todos los deudores, que no verificando su pago en la Recaudacion de D. Fermin Funes, dentro del término preciso de ocho dias, desde la publicacion del presente edicto, sufrirán indistintamente el apremio con arreglo á la citada Real Instruccion, y órdenes comunicadas. Zaragoza 21 de Marzo de 1821.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—Gregorio Ligerio, Secretario.

La Sra. Gorje Conill, francesa, profesa el talento de blanquear y quitar manchas á todo lo que consiste géneros de seda, lana y encajes, como chales de casimir, merinos y otras que no se manifiestan: vive calle del Coso núm. 188, frente á la Audiencia.

Sirviente. En la calle del Seron núm. 93, darán razon de una jóven para todo tráfico.

En la casa núm. 88 de la calle del Turco darán razon de una jóven que se desea acomodar en una casa decente para todo tráfico.

En la casa núm. 95 de la calle Mayor, darán razon de un jóven que se acomodará á cuidar un par de caballos ó gobernar una tartana; tiene quien lo abone.

Nodriza. En la calle de la Cuchillería núm. 92, darán razon de una de 22 años de edad y 8 dias de leche.

S U P L E M E N T O

*al Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza
Del Viernes 23 de Marzo de 1821.*

GOBIERNO POLITICO DE ARAGON.

Don José Solér, Cónsul de las Españas en Marsella, ha dirigido al Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 16 de los corrientes, el oficio que sigue:

„Muy Sr. mio: Sé de positivo que el dia 11 ó 12 del actual, se proclamó nuestra Constitucion en Alejandria de la Palla, y el 13 en Turin; no dudando que el resto del Piamonte, y aun la Italia toda, seguirá tan noble y heróico egemplo.

Me apresuro en dar á V. S. este aviso mientras ruego á Dios guarde á V. S. muchos años. Marsella &c.

*Lo que se hace saber al Público para su satisfaccion. Zaragoza
23 de Marzo de 1821.*

Sr. Redactor: Acabo de recibir una carta de Pamplona que dice lo siguiente:

Con motivo te quejas de mi silencio, pero la causa que ha habido para ello no ha sido otra que la de no tener cosa particular que comunicarte, mas ahora que la hay y de mucha consideracion para todos los interesados en el restablecimiento ó consolidacion del actual sistema de gobierno, me apresuro á comunicartela en la forma poco mas ó menos que se recibió ayer en esta por el correo de Tolosa; y es que á las once de la mañana del 19 pasó por dicho pueblo para Madrid el Vice-Cónsul de Niza, que fue despachado desde Turin por nuestro Cónsul general existente en esta Capital, con la noticia oficial de que el egército Sardo compuesto de sesenta mil hombres, habia publicado alli la Constitucion Española, y que despues de haber proclamado Rey al Príncipe Cariñan heredero de la corona, se dirigian estas fuerzas á hacer la misma publicacion al Reino Lombardo Veneto, para librarle del yugo de los Austriacos. Dice tambien que varios oficiales de este egército en quienes se habian descubierto ideas liberales habian sido depuestos de sus empleos é internados en Austria: que sus soldados resentidos de este procedimiento y del engaño con que se les habia conducido á hacer la guerra á los Napolitanos, se habian desertado en gran número al partido de estos, de cuyas resultas el general en gefe de los primeros habia tenido que replegarse, ó al menos suspender las hostilidades.“

Y siendo muy interesante el que con toda brevedad lleguen tan li-songeras nuevas á noticia de todos, espero se servirá insertarla en su periódico, y le quedará agradecido su afectísimo seguro servidor. =D. P.

S U P L E M E N T O

al Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza
Del Viernes 23 de Mayo de 1821.

G O B I E R N O P O L I T I C O D E A R A G O N .

Don José Soler, Cónsul de las Españas en Marsella, ha dirigido al Sr. Cese superior político de esta provincia con fecha 18 de los corrientes, el oficio que sigue:

Muy Sr. mio: Sé de positivo que el día 11 de 12 del actual se proclamó nuestra Constitución en Alejandría de la Palla, y el 13 en Turin; no dudando que el resto del Piemonte, y aun la Italia toda, seguirán tan noble y heroico ejemplo.

Me apresuro en dar á V. S. este aviso mientras tengo á Dios guarda á V. S. muchos años. Marsella &c.

Lo que se hace saber al Público para su satisfacción. Zaragoza 23 de Mayo de 1821.

Sr. Redactor: Acabo de recibir una carta de Pamplona que dice lo siguiente:

Con motivo de quejas de mi silencio, pero la causa que ha habido para ello no ha sido otra que la de no tener cosa particular que comunicar, mas ahora que la hay y de mucha consideración para los dos los interesados en el restablecimiento ó consolidación del actual sistema de gobierno, me apresuro á comunicarla en la forma poco mas ó menos que se recibió ayer en esta por el correo Tolosa; y es que á las once de la mañana del 19 pasó por dicho correo para Madrid el Vice-Cónsul de Niza, que fue despachado desde un oficial de que el ejército francés existente en esta Capital, con el fin de que allí la Constitución Española, y que después de haber proclamado Rey al Príncipe Carín heredero de la corona, se dirigian estas intenciones á hacer la misma publicación al Reino Lombardo Veneto, para librarlo del yugo de los Austriacos. Dice tambien que varios oficiales de este ejército en quienes se habian descubierto ideas liberales habian sido despididos de sus empleos é interados en Austria; que sus soldados resueltos de este procedimiento y del engaño con que se les habia conducido á hacer la guerra á los Napolitanos, se habian desertado en gran número al partido de estos, de cuyas resultas el general en jefe de los franceses habia tenido que replegarse, ó al menos suspender las hostilidades. Y siendo muy interesante el que con toda brevedad llegara tan li-
sonetas nuevas á noticia de todos, espere se servirá insertarla en su periódico, y le quedará agradecido su más atento y seguro servidor. D. P.

